

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



V Grubino
16/10/16/17

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ – TOLIMA

OK
73001-33-33-753-2014-00128-00

**ACCION REPARACION DIRECTA
CUADERNO PRINCIPAL – TOMO II**

DEMANDANTE(s):

ALFAIR ARTURO MARIN LOPEZ	1024558846
JACIEL ARTURO MARIN GIRALDO	2300100
ADELAIDA MARIN LOPEZ	28798017
ROSALBA LOPEZ DE MARIN	28986842
HUGO MARIN GIRALDO	5943929
JOSE ROBERTO MARIN LOPEZ	6028442
LUZ NEILA MARIN LOPEZ	65716273

APODERADO(s):

JORGE - ORJUELA GARCIA Calle 11 No. 3A -36 Of. 1302 IBAGUE (TOLIMA)
jorgeorjuela2@yahoo.es

DEMANDADO(s):

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAIS SD0000000181766
EMPRESA ESGAMO LTDA - SD0000000181767
INGENIEROS CIONSTRUCTORES

APODERADO(s):

ACTOS DEMANDADOS: INDEMNIZACION

FECHA RADICACIÓN: 26/08/2014
TOMO: 14 **FOLIO:**

RADICACION

73001-33-33-753-2014-00128-00

OK



Rama Judicial

República de Colombia

35A

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 73001-33-33-753-2014-00128-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JACIEL ARTURO MARÍN GIRALDO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y
EMPRESA ESGAMO INGENIEROS Y
CONSTRUCTORES
ASUNTO: FALLA EN EL SERVICIO – ACCIDENTE DE
TRÁNSITO.

I. ANTECEDENTES

Surrido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores **JACIEL ARTURO MARÍN GIRALDO, ROSALBA LÓPEZ DE MARÍN, ADELAIDA MARÍN LÓPEZ, JOSÉ ROBERTO MARÍN LÓPEZ** en nombre propio y en representación de **ANGIE KATERINE MARÍN CONTRERAS; LUZ NEILA MARÍN LÓPEZ, ALFAIR ARTURO MARÍN LÓPEZ, MENFIS MILEYBIS MARÍN LÓPEZ, HUGO MARÍN GIRALDO, NANCY VERÓNICA CONTRERAS GÓMEZ y ROBERTO ANTONIO MARÍN CONTRERAS** en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y la EMPRESA ESGAMO LTDA INGENIEROS Y CONSTRUCTORES**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, y la EMPRESA ESGAMO LTDA INGENIEROS Y CONSTRUCTORES** son administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales, y daño a la vida de relación causados a **JACIEL ARTURO MARÍN GIRALDO, ROSALBA LÓPEZ DE MARÍN, ADELAIDA MARÍN LÓPEZ, JOSÉ ROBERTO MARÍN LÓPEZ, LUZ NEILA MARÍN LÓPEZ, ALFAIR ARTURO MARÍN LÓPEZ, MENFIS MELEYBIS MARÍN LÓPEZ, HUGO MARÍN GIRALDO** como consecuencia de las lesiones padecidas por su cónyuge, y padre **JACIEL ARTURO MARÍN GIRALDO**, el 8 de junio de 2013, en la vía que de Alvarado conduce a Venadillo, Kilómetro 36.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las accionadas al pago de los siguientes perjuicios:

1.2.1. En la modalidad de perjuicios materiales: El señor Jaciel Arturo Marín Giraldo se desempeñaba como comerciante en frutas, devengando \$1.200.0000

mensuales, pero a raíz de las secuelas que le dejaron múltiples lesiones, disminuyó su capacidad laboral. Por tanto, el monto de la indemnización por este concepto se determinará una vez la Junta Regional de Calificación de Invalidez- Regional Tolima determine el porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

Así mismo, el valor que tendrá que invertir en las cirugías y valor de las mismas, gastos hospitalarios, farmacéuticos, de anestesiólogo, terapias de rehabilitación, etc., con el fin de recuperar en lo posible la salud, la funcionalidad de los miembros afectados y disimular estéticamente las cicatrices.

1.2.2. Daño a la vida de relación: Por el hecho de saber que no podrá volver a desarrollar las actividades normales de la vida como consecuencia de las lesiones padecidas, se considera en 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.2.3. En la modalidad de daño moral:

- A favor de JACIEL ARTURO MARÍN GIRALDO en calidad de directo afectado la suma de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de ROSALBA LÓPEZ MARÍN en su condición de Esposa de Jaciel Arturo Marín Giraldo el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de ADELAIDA MARÍN LÓPEZ, JOSÉ ROBERTO MARÍN LÓPEZ, LUZ NEILA MARÍN LÓPEZ, ALFAIR ARTURO MARÍN LÓPEZ, MENFIS MILEYBIS MARÍN LÓPEZ en calidad de hijos del señor Jaciel Arturo Marín Giraldo el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.
- A favor de HUGO MARÍN GIRALDO en calidad de hermano del Jaciel Arturo Marín Giraldo el equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3 Que se declare que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAST**, y la **EMPRESA ESGAMO LTDA INGENIEROS Y CONSTRUCTORES** son administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales, y daño a la vida de relación causados a **JOSÉ ROBERTO MARÍN LÓPEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de **ANGIE KATERINE MARIN CONTRERAS; NANCY VERONICA CONTRERAS GOMEZ, ROBERTO ANTONIO MARIN CONTRERAS, JACIEL ARTURO MARIN GIRALDO, ROSALBA LOPEZ DE MARIN, ADELAIDA MARIN LOPEZ, LUZ NEILA MARIN LÓPEZ, ALFAIR ARTURO MARÍN LÓPEZ, MENFIS MILEYBIS MARIN LOPEZ** como consecuencia de las lesiones padecidas por su compañero permanente, padre, hijo y hermano **JOSE ROBERTO MARÍN LÓPEZ**, el 8 de junio de 2013, en la vía que de Alvarado conduce a Venadillo, Kilómetro 36.

1.4. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las accionadas al pago de los siguientes perjuicios:

1.4.1 En la modalidad de perjuicios materiales: El señor Jaciel Arturo Marín Giraldo se desempeñaba como comerciante en frutas, devengando \$1.200.0000 mensuales, pero a raíz de las secuelas que dejaron múltiples lesiones, disminuyó su capacidad laboral. Por tanto, el monto de la indemnización por este concepto se determinará una vez la Junta Regional de Calificación de Invalidez- Regional Tolima determine el porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

Así mismo, el valor que tendrá que invertir en las cirugías y valor de las mismas, gastos hospitalarios, farmacéuticos, de anestesiólogo, terapias de rehabilitación, etc., con el fin de recuperar en lo posible la salud, la funcionalidad de los miembros afectados y disimular estéticamente las cicatrices.

1.4.2 Daño a la vida de Relación: Por el hecho de saber que no podrá volver a desarrollar las actividades normales de la vida como consecuencia de las lesiones padecidas, se considera en 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.4.3 En la modalidad de daño moral:

- A favor de JOSE ROBERTO MARIN LOPEZ en calidad de directo afectado la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de NANCY VERONICA CONTRERAS GÓMEZ en su condición de cónyuge de José Roberto Marín López el equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de ROBERTO A. MARIN CONTRERAS, ANGIE KATERINE MARIN CONTRERAS en calidad de hijos del señor José Roberto Marín López el equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.
- A favor de JACIEL ARTURO MARIN GIRALDO y ROSALBA LOPEZ en calidad de padres de José Roberto Marín López el equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de ADELAIDA MARÍN LÓPEZ, LUZ NEILA MARÍN LÓPEZ, ALFAIR ARTURO MARÍN LÓPEZ, MENFIS MILEYBIS MARÍN LÓPEZ en calidad de hermanos del señor José Roberto Marín López el equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

1.5 Que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.5 Que se ordene a la demandada, al pago de costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes puso de presente los siguientes **hechos**:

2.1. El señor JACIEL ARTURO MARÍN GIRALDO estableció unión marital de hecho con ROSALBA LÓPEZ, es padre de ADELAIDA MARÍN LÓPEZ, JOSÉ ROBERTO MARÍN LÓPEZ, LUZ NEILA MARÍN LÓPEZ, ALFAIR ARTURO MARÍN LÓPEZ, MENFIS MILEYBIS MARÍN LÓPEZ y hermano de HUGO MARÍN GIRALDO. Por su parte, su hijo JOSÉ ROBERTO MARÍN LÓPEZ estableció unión marital de hecho con NANCY VERÓNICA CONTRERAS GÓMEZ y es padre de ROBERTO ANTONIO MARÍN CONTRERAS y ANGIE KATERINE MARÍN CONTRERAS.

2.2 Que, el 8 de junio de 2013, a eso de las 4.15 pm, los señores JACIEL ARTURO MARÍN GIRALDO y JOSÉ ROBERTO MARÍN LÓPEZ (hijo) se desplazaban en el vehículo particular Renault 12 Break, modelo 1980, placas GMC 464, por la vía que de Alvarado conduce al municipio de Venadillo, cuando sufrieron un accidente de tránsito por volcamiento, debido al desnivel en la vía por cuenta de los trabajos de pavimentación allí adelantados, los cuales no tenían señalización.

2.3 Que, la falta de implementación de señales preventivas – SP 38 conforme la definición y especificaciones establecidas en el Manual sobre Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Resolución No. 5246 del 2 de julio de 1985 adicionado y modificado mediante Resolución No. 1212 del 29 de febrero de 1988, 1196 del 10 de octubre de 1989 y 8171 del 9 de septiembre de 1987, demuestra el incumplimiento del contenido obligacional del Estado.

2.4 Que el señor JOSÉ ROBERTO MARÍN LÓPEZ sufrió múltiples heridas en cara posterior de la región dorsal deltoidea derecha, en cara anterior brazo izquierdo y trauma en las costillas de la región izquierda, y JACIEL ARTURO MARÍN GIRALDO sufrió heridas en la región frontal del cráneo, trauma en la rodilla izquierda y fractura de mano abierta con lesiones en los dedos; lesiones que han causado dolor, perjuicio material y daño a la vida de relación.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAST (fl. 87-97)

La entidad accionada, a través de apoderada judicial, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de causa, razón y derecho.

Señaló que, para la época de los hechos del presunto accidente se encontraba vigente el contrato de obra No. 1795 de 2012, suscrito entre INVIAST y el Consorcio UNIÓN TEMPORAL E&S 040, cuyo objeto era "MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA IBAGUÉ MARIQUITA RUTA 43 TRAMO 4305, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 2586 de 2012, suscrito entre INVIAST e INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A., quienes ejecutaban el contrato y realizaban obras en la vía en la que ocurrió el accidente – Km 36- vía Alvarado, por lo que, asegura eran los responsables.

Agregó que, el daño no es imputable a INVIAST, en tanto, que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba en ejecución un contrato para el mejoramiento de las condiciones transitabilidad por las carreteras, lo que hace inexistente actuación irregular de la entidad en los hechos narrado en la demanda.

Planteó como excepciones de mérito las de "*Inexistencia de la obligación por parte del Instituto Nacional de Vías, inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, rompimiento del nexo causal, de la carga de la prueba, falta de material probatorio*".

Con el escrito de contestación de la demanda formuló llamamiento en garantía a: **i) la UNION TEMPORAL E&S 040, integrada por ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES Y SUBSUELOS S.A.; ii) INTEVENTORIAS Y DISEÑOS S.A, y iii) COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA** se admitieron a través del proveído adiado 13 de agosto de 2015, folios 26-27, Cdno 3, 16, 17 Cdno 2, y 37 y 38, Cdno 3, en su orden.

3.2 ESGASMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a folios 98, guardó silencio.

3.3 LLAMADOS EN GARANTÍA

3.3.1 UNIÓN TEMPORAL E&S S.A. (Fls. 36-40 y 50-54, C.3)

No contestó la demanda.

3.3.2. INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A. (Fl. 47-51)

La apoderada judicial de la sociedad no hace pronunciamiento respecto a los hechos de la demanda, sino que ataca el auto admisorio del llamamiento en garantía por considerar que desconoció lo previsto en la ley 678 de 2001 y el Código de Procedimiento Civil, respecto los requisitos de procedibilidad.

3.3.3 ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA (Fls.43-49, Cdno 4)

A través de apoderado judicial contestó el llamamiento en garantía manifestando que, ninguno de los hechos le consta, por lo que se atiene a lo que resulte probado, aclarando que son ajenos a la aseguradora.

Se opone a las pretensiones del llamamiento, y explica que expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 24RE000796/24RE001206 del 20 de noviembre de 2012, tomador: Unión Temporal E &S 040, conformada por: Esgamo Ingenieros Constructores S.A.S. – 50% y Subsuelos S.A. – 50% , Asegurado: Unión Temporal E &S 040 e INVIAZ, OBJETO: “*Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales atribuibles al tomador de la póliza con ocasión de los daños causados a terceros durante la ejecución del contrato 1795 de 2012 celebrado por las partes, relacionado con el mantenimiento y rehabilitación de la carretera Ibagué – Mariquita ruta 43 tramo 4305 departamento del Tolima, exclusiones ... culpa grave de la víctima... daños como consecuencia de incumplimiento de los requisitos legales administrativos y/o violación de medidas de seguridad impuestas por las autoridades que rigen la actividad*”.

Planteó como excepciones: “*Inexigibilidad del seguro por expresa exclusión de hechos y pretensiones, inexigibilidad del seguro por ausencia de prueba del siniestro y su cuantía imputables al asegurado, máximo valor asegurable – deducible, y, la excepción genérica*”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante. (Fls. 314-322, c1)

El apoderado de la parte actora reiteró la forma en cómo sucedieron los hechos de la demanda, para explicar que la administración omitió sus funciones al no acatar las normas que reglamentan la señalización que debe colocarse en las obras públicas.

Acorde con lo anterior, señala que de acuerdo con la normatividad del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la obra debía contar con señalización preventiva SP 38, que advierte sobre trabajos en la vía, especificando que el símbolo es de un hombre con pala, procediendo a detallar la forma, color, diseño y ubicación de la señal.

Luego de transcribir in extenso apartes de dos providencias del Consejo de Estado, y tras analizar las pruebas y lo demostrado en el proceso, solicita se acceda a las pretensiones, y se condene a las demandada a indemnizar los perjuicios en la forma solicitada, por cuanto los daños causados a la parte actora fueron a causa de una falla del servicio de la administración.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAST (fl. 310-312, c1).

Solicitó se nieguen las pretensiones por considerar que no se probó la existencia de los elementos que configuran la responsabilidad por parte de INVIAST y de la empresa ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES en los hechos alegados por la parte actora.

Señaló que no se probó el nexo causal entre la conducta de INVIAST y de ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES con el daño alegado, pues considera que la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios resulta insuficiente para establecer el punto exacto donde ocurrió el accidente, lo que impide determinar las condiciones del lugar; en igual sentido, destacó que en el expediente no obra informe policial del accidente de tránsito, ni croquis que grafique los factores determinantes como el estado de la vía, la huella de frenado del vehículo, la distancia del vehículo con otros objetos, señalización, etc.

Reitera que, para la época de los hechos se encontraba en ejecución el contrato No.1795 de 2012, pero, que de acuerdo con el informe semanal No. 26, presentado por la sociedad INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS el día 8 de junio de 2013, no se realizaba actividad alguna en el kilómetro 36 del tramo 4305.

Finalmente, señaló que caso de que se demuestre que el accidente se produjo como consecuencia de una omisión en la ejecución del contrato 1795 de 2012, por virtud de la cláusula de indemnidad, quienes deben responder por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales son los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL E&S y la Compañía de Seguros "CONFIANZA".

4.2.2 ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S (FL. 333 -339, C1)

El apoderado de la sociedad Esgamo Ingenieros Constructores solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que no existe certeza del lugar exacto del accidente, lo que deja en indefinición un factor importante para determinar la responsabilidad. Además, señaló, que no se precisaron los motivos por los cuales se le endilga responsabilidad a la Unión Temporal E&S, por el accidente, resultando imposible determinar cuál fue la falla del servicio.

En ese orden, aseguró que no existe nexo causal entre la actuación de la administración y el daño.

4.3 Llamado en garantías

4.3.1 INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A. INTERDISEÑOS (FI. 323 a 332, c1)

Insistió en que el llamamiento en garantía se efectúo sin el lleno de los requisitos legales, por lo que se debe absolver de toda responsabilidad a dicha sociedad o en su defecto declarar ineficaz el mismo.

Afirma que, INTEDISEÑOS S.A. dio cabal cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones contractuales y legales derivadas del contrato 2586 de 2012; en ese sentido, manifestó que dicho contrato estaba unido al contrato de obra No. 1795 de 2012, suscrito entre INVIAST y la UNIÓN TEMPORAL E&S 040, cuyo objeto era realizar el "MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA IBAGUÉ – MARIQUITA RUTA 43 TRAMO 4305 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", indicó que no era obligación de la intervención instruir al contratista respecto de las cosas que debía hacer, sino que su obligación era indicar aquellas obligaciones contractuales que estaba incumpliendo, para lo cual realizaba seguimiento semanal al contrato de obra, presentándose en la semana del 6 al 12 de junio el informe No. 26, que da cuenta que para el día 8 de ese mismo mes se ejecutaron actividades en el kilómetro 38 y en el kilómetro 15.

Aseguró que, el kilómetro 36 donde ocurrieron los hechos, correspondía al tercer tramo que de acuerdo con los informes presentados para la fecha de accidente ya se había intervenido, y se encontraba pavimentado, ejecución que se realizó del 18 de abril al 22 de mayo de 2013.

Indicó además que, el contrato No. 2586 de 2012, suscrito entre INVIAST e INTERDISEÑOS no contiene cláusulas que determinen la responsabilidad por daños extracontractuales a terceros con ocasión de la actividad del contratista, destacando que, la responsabilidad de INTERDISEÑOS se circunscribe a la vigilancia, supervisión y control de las obligaciones contenidas en el contrato de obra y no la responsabilidad derivadas de las acciones u omisiones extracontractuales de la UNIÓN TEMPORAL E&S 040.

Planteó una inconsistencia entre el lugar descrito y el tiempo en que ocurrió el accidente, y, la ausencia de elemento de prueba idónea que determine tal circunstancia.

Apoyándose en decisiones del Consejo de Estado que negaron la solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad INTERDISEÑOS S.A. presentada por INVIAST, sostiene que al no probarse los hechos concretos de responsabilidad que

presuntamente tiene la sociedad ante el demandante, no es posible su vinculación, por lo que solicita sea desvinculado.

Para finalizar, señala que no se probaron los perjuicios morales, a la salud y materiales en la forma solicitada por parte actora, además, que el dictamen de la pérdida de capacidad laboral no es concluyente para determinar las secuelas del accidente dado que al señor José Roberto Marín presenta una pérdida del 2% sin secuelas y el señor Jaciel Marín del 15.14%, pero según la valoración el resultado puede verse afectado por los antecedentes del estado de su salud.

4.3.2 ASEGURADO CONFIANZA S.A. (Fl. 62-70, c4)

En sus alegaciones finales, la apoderada judicial de la compañía de seguros reitera los argumentos expuestos en la contestación del llamamiento, insiste en las excepciones planteadas y solicita se absuelvan de toda responsabilidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿ Sí, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAST, la EMPRESA ESGAMO LTDA Y/O ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores JOSE ROBERTO MARIN LOPEZ (afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de ANGIE KATHERINE MARÍN CONTRERAS, NANCY VERÓNICA CONTRERAS GÓMEZ (compañera permanente), ROBERTO ANTONIO MARIN CONTRERAS, JACIEL ARTURO MARIN GIRALDO (Victima), ROSALBA LÓPEZ DE MARÍN, ADELAIDA MARÍN LÓPEZ, LUZ NEILA MARÍN LÓPEZ, ALFAIR ARTURO MARÍN LÓPEZ, MENFIS MILEYBIS MARÍN LÓPEZ y HUGO MARÍN GIRALDO con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de junio de 2013, en la vía que de Alvarado conduce a Venadillo, donde resultaron lesionados los señores **JOSÉ ROBERTO MARÍN LÓPEZ y JACIEL ARTURO MARÍN GIRALDO** y en caso de accederse a las pretensiones de la demanda si le asiste algún tipo de responsabilidad a las llamadas en garantía?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por los señores José Roberto Marín López y Jaciel Arturo Marín Giraldo en el accidente de tránsito ocurrido en la vía que de Alvarado conduce a Venadillo a título de falla en el servicio, por cuanto a pesar de encontrarse en mantenimiento, esta no

contaba con señalización preventiva según lo dispuesto en los decretos expedidos por el Ministerio de Obras públicas y Transporte.

6.2. Tesis de la parte accionada

6.2.1. INVIAST

Considera que no es posible imputar responsabilidad a la entidad, habida cuenta que, para la fecha de los hechos se encontraba en ejecución el contrato No. 1795 de 2012, celebrado con la Unión Temporal E&S 040, cuyo objeto era el mantenimiento y rehabilitación de la carretera Ibagué – Mariquita Ruta 43, tramo 4305, departamento del Tolima, por tanto, considera que cualquier irregularidad que se presente en dicha vía es responsabilidad del contratista más no de la entidad contratante. En igual sentido, señaló que no existe prueba de la acción u omisión administrativa para imputar responsabilidad por el daño padecido, como quiera que no está demostrado el lugar donde ocurrió el accidente.

6.2.2 ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

Considera que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto, no existe certeza del lugar exacto en que ocurrieron los hechos, tampoco se precisó la omisión de la administración, ni se probó la relación de causalidad entre la actuación de la administración y el daño causado.

6.3 Llamados en Garantia.-

6.3.1 INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A

Solicita se absuelva de toda responsabilidad a dicha sociedad o en su lugar se declare ineficaz el llamamiento en garantía, argumentando que no se aportó prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de INTERDISEÑOS S.A. lo que hacia improcedente su vinculación, además que las actuaciones de intervención estaban solo ligadas al contrato de obra No. 1795 de 2012, circunscribiendo su actuación a deberes de vigilancia, supervisión, y control de la obligaciones contenidas en el contrato de obra, que en nada se relaciona con la responsabilidad por acción u omisión que le asista a la Unión temporal E&S 040.

De otro lado señaló que no existe prueba idónea de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, y, además, acorde con los informes de seguimiento presentados por la intervención a INVIAST se acredita que para el periodo 6 a 12 de junio de 2013, se estaba interviniendo un tramo diferente a aquel en indican se presentó el accidente.

6.3.2 ASEGURADO CONFIANZA S.A.

Solicita se absuelva de toda responsabilidad a la entidad por cuanto no se encuentra probada la responsabilidad del asegurado.

6.3. Tesis del despacho

Deben negarse las pretensiones de la demanda como quiera que no se demostró que el accidente de tránsito en que resultaron lesionados Jaciel Arturo Marín Giraldo y José Roberto Marín López fuera imputable a las accionadas, pues no se probó el lugar en donde ocurrieron los hechos y como consecuencia que el accidente se hubiese producido como consecuencia de la ausencia de señales de tránsito que advirtiera que la vía se encontraba en mantenimiento.

7. Aspectos probatorios.-

Previo al análisis del material probatorio, el despacho considera necesario pronunciarse respecto al valor probatorio de la fotografías.

De acuerdo con la Jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, estos elementos de prueba no pueden ser apreciados individualmente sino que deben valorarse en conjunto con los demás medios de pruebas obrantes en el expediente, señaló¹:

"En la actualidad la Sub-sección C considera que relación con el valor probatorio que ha de otorgarse a las fotografías [y con el que se analizan los videos], se torna necesario precisar, en primer lugar, que las mismas ostenta la calidad de documentos representativos², pues no contienen declaración alguna, sino que a través de las mismas se representa "una escena de la vida en particular, en un momento determinado"³.

12.- De otra parte, se tiene que para valorar su autenticidad la Sala lo hace con base en lo previsto en el artículo 25 del decreto ley 2651 de 1991 [norma aplicable para la época de presentación de la demanda], regulación conforme a la cual los

¹ C.E., Sección Tercera, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 20 febrero de dos mil diecisiete (2017). Rad. 63 001 23 31 000 2000 00021 01 (33858)

² Corte Constitucional, sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013. "[...] 4.3 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que "la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta"; probatorios, apreciando razonablemente el conjunto, tal como lo dispone la preceptiva procesal penal. 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser correspondiente".

³ Sección Tercera, sentencias del 8 de noviembre de 2007, expediente 32966; de 3 de febrero de 2010, expediente 18034; Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

"documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieran o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación"⁴.

13.- Sin embargo, la presunción de autenticidad de las fotografías [con que se analizan también los videos] no ofrece el convencimiento suficiente al no definirse mediante las mismas las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo representado en ellas, por lo cual se hace necesario que afectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso⁵. (Negrillas fuera de texto)

14.- Adicional a lo anterior, para determinar su fecha cierta se debe atender a su consideración como documento privado y a lo consagrado en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, de manera que con relación a terceros dicha fecha será aquella de la presentación de la demanda [15 de diciembre de 1999], sin perjuicio de los criterios fijados por la norma mencionada⁶.

15.- Así las cosas, la valoración de las fotografías y de los videos se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre y sana crítica del juez contencioso administrativo".

En reciente pronunciamiento reiteró: "Esta Corporación ha señalado que las fotografías por sí solas no confirman que la imagen capturada correspondan a los hechos que pretenden probar mediante ellas, razón por la cual le corresponde al juez hacer un cotejo de estas con otros medio probatorios"⁷

Así las cosas, como quiera la parte actora aportó junto con la demanda registro fotográfico del estado de la vía y del daño al vehículo,⁸ las cuales carecen de fecha, hora y lugar exacto en el que fueron tomadas, y como quiera que tampoco fueron ratificadas dentro de las presentes diligencia, su cotejo se supeditará a los otros medios de prueba recaudados dentro de la presente actuación.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que Jaciel Arturo Marín Giraldo y Rosalba López de Marín son padres de Adelaida Marín López, José Roberto Marín López, Luz Neila Marín López, Alfair Arturo	Documental. Copia de los registros civiles de nacimiento serial Nos. 19776393, 135, 13841347, 4649603 y 15091976 (Fl. 7, 8, 9, 10 y 11 cuaderno principal).

⁴ Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049, de 22 de enero de 2014, de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

⁵ Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

⁶ Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

⁷ Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 14688; Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), Rad. No. 19001-23-33-000-2015-00069-00(2089-17).

⁹ Folios 33-38, c1

Marin Lopez y Menfis Milleybis Marin Lopez. 2. Que el señor José Roberto Marin López, hijo de Jaciel Arturo Marin Giraldo, es padre de Angie Katherine Marin Contreras y Roberto Antonio Marin Contreras.	Documental. Copia registro civil de nacimiento serial Nos. 135, 27012299, 23490378 (fls. 8, 39 y 40).
3. Que el 8 de junio de 2013 a las 4.10 p.m. se presentó un accidente de vía Alvarado-Venadillo, donde resultaron lesionados Jaciel Arturo Marin Giraldo y José Roberto Marin López, quienes fueron trasladados al Hospital Santa Bárbara de Venadillo. El vehículo involucrado camioneta particular, Renault 12 Break, modelo 1980, placas GMC 464, conducida por José Roberto Marin López. Lugar del accidente: <i>Cruce palobayo...</i> Versión de los hechos: "frenamos al llegar a un altibajo que tiene la vía y nos volcamos y nos lesionamos".	Documental: -Policía Nacional de Colombia – Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Tolima – Solicitud de Atención médica. (Fls. 19,20, c1).
3. El 8 de junio de 2013 a las 17:01.06, el señor Jaciel Arturo Marín Giraldo ingresó al Hospital Santa Bárbara de Venadillo E.S.E., con el siguiente cuadro: "PACIENTE QUIEN REFIERE CC DE 30 MINUTOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERO VIA VENADILLO ALVARADO, REFIERE DOLOR INTENSO EN MANO DERECHA, RODILLA IZQUIERDA, NIEGA PERDIDA DE LA CONSCIENCIA, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA." ... Extremidades: MÚLTIPLES HERIDAS CON FORMA "EN PATA DE GALLINA" EN DORSO DE MANO DERECHA, HERIDA DE 5 CM EN SENTIDO LONGITUDINAL EN 3 DEDO DE MANO DERECHA CON PÉRDIDA DE UÑA Y EXPOSICION OSEA, HERIDA 2 CM EN SENTIDO OBCLICO A NIVEL DE INTERFALANGICA PROXIMAL EN 4 DEDO DE MANO DERECHA, EXCORIACION Y EDEMA LEVE EN RODILLA IZQUIERDA, ARCOS DE MOVILIDAD CONSERVADOS, LLENADO CAPILAR DE 2 SEGUNDOS ...	Documental: Historia clínica del señor Jaciel Arturo Marín Giraldo expedida por el Hospital Santa Bárbara de Venadillo E.S.E. y Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué (Fls. 12-18, 23-25 y 28-31, c1- Fls. 1-83, 88-91 y 113 a 131, Cdno 5, Pbas parte demandante)
Se remitió al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.	

<p>4. Que, el 08 de junio de 2013 a las 18.13.27 ingresó el señor José Roberto Marín López al servicio de urgencias del Hospital Santa Bárbara de Venadillo – Tolima, por presentar:</p>	<p>Documental: Historia clínica del señor José Roberto Marín López expedida por el Hospital Santa Bárbara de Venadillo E.S.E. (Fls. 41-45, c1- Fl.92 a 94, Cdno 5 Pbas parte demandante)</p>						
<p>"PACIENTE QUIEN REFIERE CC DE 2 HORAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE AUTOMOVIL EN CARRETERA VIA VENADILLO – ALVARADO, NIEGA PERDIDA DE LA CONCIENCIA..."</p> <p>"Extremidades: MULTIPLES EXCORIACIONES EN MIEMBROS SUPERIORES, NO DEFORMIDADES, , ARCOS DE MOVILIDAD CONSERVADOS"</p>							
<p>5. Que, del accidente de tránsito ocurrido y en el que resultaron lesionados los señores Jaciel Arturo Marín Giraldo y José Roberto Marín López no obra reporte alguno en la secretaría de Tránsito y Transporte del Tolima.</p>	<p>Documental: Oficio sin número de fecha 8 de noviembre de 2017, procedente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima. (Fl. 103, Cdno 5)</p>						
<p>6. Que, INVIAST suscribió contrato No. 1795 de 2012 con la UNIÓN TEMPORAL E&S (integrado por ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S – SUBSUELOS S.A.) cuyo objeto consistía en el "MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA IBAGUÉ – MARIQUITA RUTA 43 TRAMO 4305, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", plazo 10 meses contados a partir de la orden de iniciación.</p>	<p>Documental: Contrato No. 1795 del 7 de noviembre de 2012 (Fl. 97-101, Cdno 5, Pbas parte demandante y, Folios 129 a 138, Cdno 1)</p>						
<p>7. Que con el fin de realizar la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones INVIAST suscribió con la sociedad INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A contrato de "INTERVENTORÍA PARA EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA IBAGUÉ – MARIQUITA RUTA 43 TRAMO 4305, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MODULO 4, contrato No. 2586 de 2012, plazo inicial once (11) meses, adicionado en cuanto el plazo a través otro sí No. 1 del 15 de octubre de 2013, del 13 de noviembre de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2013</p>	<p>Documental: Contrato No. 2586 del 5 de diciembre de 2012 (Fl. 118-125, Cdno 1)</p>						
<p>8. Que la ejecución del contrato No. 2586 de 2012, inicio 13 de diciembre de 2012.</p>	<p>Documental: Oficio No. SRN 65037 del 13 de diciembre de 2012, (Fl. 128, c1)</p>						
<p>9. Que INTERVENTORIAS Y DISEÑOS S.A. presentaba informes semanales a INVIAST del avance y ejecución de obras, señalando.</p>	<p>Documental: Informe semanales presentado por la empresa encargada de la intervención a INVIAST en el periodo 18 de abril al 12 de junio de 2013. (Fls.139-174, c1)</p>						
<table border="1" data-bbox="244 1933 790 2104"> <thead> <tr> <th>INFORME</th><th>SEMANA</th><th>TRAYECTO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>19</td><td>18 al 24 de abril de 2013</td><td>El contratista inicio las</td></tr> </tbody> </table>	INFORME	SEMANA	TRAYECTO	19	18 al 24 de abril de 2013	El contratista inicio las	<p>-</p>
INFORME	SEMANA	TRAYECTO					
19	18 al 24 de abril de 2013	El contratista inicio las					

16/

		labores de fresado de pavimento en el tramo 38 (PR36+250- PR40+000) el 22 de abril de 2013.
20	Del 25 de abril al 01 de mayo de 2013	El contratista continuo la actividad de fresado de pavimento de la calzada desde el PR 36+600 al PR 36 - 1000, fresado para parcheo y colocación de mezcla asfáltica en el sector PR 36 + 244 al PR 36- 1000...
21	Del 02 de mayo al 08 de mayo de 2013	El contratista continuo la actividad de fresado de pavimento de la calzada desde el PR 36+1000 al PR 37 + 10000, fresado para parcheo y colocación de mezcla asfáltica en el sector PR 36 + 244 al PR 37+250
22	Del 09 al 15 de mayo de 2013	El contratista continuo la actividad de

		<p>fresado de pavimento de la calzada desde el PR 36+1000 al PR 37+400, fresado para parcheo y colocación de mezcla asfáltica en primera y segunda capa en sector PR 36 + 244 al PR 37-450</p>
23	Del 16 al 22 de mayo de 2013	<p>Se realiza trabajo de fresado del PR 37+250 al PR 38+0160</p>
24	Del 23 al 29 de mayo de 2013	<p>Se realiza trabajo de fresado del PR38+0160 al PR 38+520 de fresado de pavimento de la calzada desde el PR 36+600 al PR 36 - 1000, fresado para parcheo y colocación de mezcla asfáltica en el sector PR 36 + 244 al PR 36-1000...</p>
25	Del 30 de mayo al 05 de junio de 2013	<p>Se realiza trabajo de fresado del PR38+0000 al PR 38+460</p>
26	Del 06 de Junio al 12	<p>Se realiza trabajos de</p>

de Junio de 2013	fresado del PR38+610 al PR 38+998 ..	
9. Que, el 14 de noviembre de 2017 la junta Regional de Invalidez del Tolima dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del señor Jaciel Arturo Marin Giraldo del 15.14%	Documental: Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional. (Fl. 132-139, Cdno 5, Pruebas Parte demandante)	
10. Que, el 17 de noviembre de 2017 la Junta Regional de Invalidez del Tolima dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del señor José Roberto Marin López del 2:00%	Documental: Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional. (Fl. 108-112, Cdno 5, Pruebas Parte demandante)	
11. Depuso sobre los lazos que unen a los demandantes, las relaciones de afecto y el sufrimiento a raíz de las lesiones, y, la imposibilidad de trabajar.	Testimonial.- Declaración del señor José Manuel Bermúdez Junco (CD – Folio 298)	

9. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: FALLA DEL SERVICIO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio¹⁰.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

No obstante, en cuanto se refiere a la imputación, nuestro órgano de cierre ha precisado que dicha atribución de la lesión al Estado, debe hacerse a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido dicha Corporación:

"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por si misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de

¹⁰ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹¹

En ese orden, la falla del servicio se ha reconocido como el título jurídico de imputación por excelencia cuando de lo que trata es de ejercer control de la acción del Estado ante el incumplimiento de una obligación a su cargo, y lo pretendido es el resarcimiento de los perjuicios derivados de un daño antijurídico ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en la inobservancia de un deber legal.

Así las cosas, conforme los supuestos facticos esbozados en la demanda, el presente asunto se analizará bajo la óptica del régimen subjetivo de responsabilidad, título de imputación - falla del servicio, que precisa que para que se pueda imputar responsabilidad a la administración por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, se debe demostrar la configuración de tres elementos a saber: El daño, la culpa, y el nexo causal.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad el Estado en aquellos eventos en los que se configure falla en el servicio por incumplimiento en los deberes de señalización y mantenimiento de vías, el honorable Consejo de Estado ha indicado¹²:

"[L]a jurisprudencia contencioso-administrativa ha entendido que se presenta una falla del servicio –por parte de la entidad a cargo del mantenimiento, conservación y señalización– cuando en las carreteras del país se presenten grietas, huecos, hundimientos u otro tipo de obstáculos al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que éstos conllevan, por medio de las señales de tránsito pertinentes. Esto es así, ya que el deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico, y mantenerlas en buen estado, trae consigo la obligación de la Administración de ejercer el control de las mismas, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros...."

De conformidad con lo anterior, la responsabilidad de la entidad demandada en el presente asunto se analizará a partir del régimen de la falla del servicio, de ahí que se deba verificar la concurrencia de los elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el demandante, **(ii)** la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

En orden a lo anterior, entrará el Despacho a estudiar si se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado en la demanda, y si el mismo resulta imputable a la accionada, de modo que deberá demostrarse la conducta de la administración para determinar si la misma tuvo alguna clase de falencia o faltante que pudo haber generado el accidente de tránsito en el cual resultaron lesionados de los señores

¹¹ Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

¹² C.E., SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Rad. 05001-23-31-000-2008-00147-01 (47859).

José Roberto Marín López y Jaciel Arturo Marín Giraldo y si el mismo es imputable a la entidad.

10. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

10.1 EL DAÑO

Con los documentos obrantes en el plenario se encuentra acreditado el daño sufrido por la parte actora, el cual consiste en las lesiones padecidas por los señores JOSÉ ROBERTO MARÍN LÓPEZ y de JACIEL ARTURO MARÍN GIRALDO en el accidente de tránsito ocurrido el 8 de junio de 2014, en la vía Alvarado – Venadillo – Tolima al parecer por no contar con señalización preventiva que advierta la realización de obras de mantenimiento y adecuación en dicho trayecto.

Como prueba del daño, obra en el expediente copia de la historia clínica de los señores JOSÉ ROBERTO MARÍN LÓPEZ y de JACIEL ARTURO MARÍN GIRALDO del Hospital Santa Bárbara de Venadillo – Tolima y del Hospital Federico Lleras Acosta que dan cuenta que:

El señor José Roberto Marín López ingresó al servicio de Urgencias del Hospital Santa Bárbara de Venadillo E.S.E., el 08 de junio de 2013, con diagnóstico de T 019- Heridas múltiples (f. 45 c 1 –certificación-):

"PACIENTE QUIEN REFIERE CC DE 2 HORAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE AUTOMOVIL EN CARRETERA VIA VENADILLO – ALVARADO, NIEGA PERDIDA DE LA CONCIENCIA..."

Recomendaciones: PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, ANESTESIA LOCAL CON LIDOCAINA AL 2%, SE REALIZA SUTURA CON SEDA 3.0 PARA UN TOTAL DE 3 PUNTOS, PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES. PACIENTE PUEDE CONTINUAR MANEJO AMBULATORIO, SE DAN RECOMENDACIONES..."

En tanto que, en el caso del señor Jaciel Arturo Marín Giraldo se encuentra registrado que ingresó al servicio de Urgencias del Hospital Santa Bárbara de Venadillo E.S.E, el 08 de junio de 2013, por presentar:

"HERIDA DE 3 CM EN TERCIO ANTERIOR DE REGION PARIETAL DERECHA, NO EXPOSICION DE TABLA OSEA NI DEPRESION DE LA MISMA... MULTIPLES HERIDAS CON FORMA EN "PATA DE GALLINA" EN DORSO DE DEDOS DE MANO DERECHA, HERIDA DE 5 CM EN SENTIDO LONGITUDINAL EN 3 DEDO DE LA MANO DERECHA CON PERDIDA DE UÑA Y EXPOSICION OSEA, HERIDA DE 2 CM EN SENTIDO OBCLICO A NIVEL INTERFALLANGICA PROXIMAL EN 4 DEDO DE LA MANO DERECHA, EXCORIACION Y EDEMA LEVE EN RODILLA IZQUIERDA..."

Recomendaciones: PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, ANESTESIA LOCAL CON LIDOCAINA AL 2% SE REALIZA SUTURA CON SEDA DE 3.0 DE HERIDA EN CABEZA PARA UN TOTAL DE 4 PUNTOS SEPARADO, SUTURA DE HERIDA

EN 4 DEDO DE MANO DERECHA PARA UN TOTAL DE 3 PUNTOS SEPARADOS. PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES. NO REALIZA SUTURA DE HERIDA DE 3 DEDO DE MANO DERECHA POR CONSIDERAR FRACTURA ABIERTA, SE CUBRE CON APOSITO... SE SOLICITA REMISIÓN PARA VALORACION Y MANEJO POR ORTOPEDIA¹³

En el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué ingresó, el 09 de junio de 2013 con diagnóstico pre quirúrgico: "Lesión extensora 3er y 4º dedo de zona II" y diagnóstico postquirúrgico: idem + fractura de falange distal. lecho ungueal. Diagnóstico de salida: "... reparación de la uña + osteosíntesis de falange distal + tenorrafia extensor 3er dedo + Tenorrafia extensor 4º dedo¹³.

Adicionalmente, obra en el plenario que la Junta Regional de Clasificación de Invalidad del Tolima, a través de dictamen médico No. 30-0164-2017, determinó que Jaciel Arturo Marín presentaba una disminución de la capacidad laboral y ocupacional del 15.14% y, en para el caso del señor Marín López de acuerdo con el dictamen No. 30-166-2017, concluyó que presentó una disminución de la capacidad laboral de 2.00%

10.2 LA IMPUTACIÓN

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que no es posible privilegiar ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, como tampoco vía jurisprudencial se puede establecer un único título de imputación a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, sino que le corresponde al Juez en cada evento conforme la realidad probatoria dar solución al cada caso¹⁴.

De acuerdo con lo anterior, conforme se indicó en precedencia, a partir de los elementos de prueba obrantes en el plenario se entrará a establecer si existe o no responsabilidad de la administración en los hechos en los que resultaron heridos los señores José Roberto Marín López y Jaciel Arturo Marín Giraldo, y por tanto, es procedente atribuir a la administración el daño a título de falla en el servicio por la aparente falta de señalización del lugar donde ocurrió el accidente que advirtiera la realización de obras.

Como primera medida, habrá de tenerse en cuenta que el Instituto Nacional de Vías, Invías, tiene como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, estando facultada, entre otros, para celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

En cumplimiento de lo anterior, acorde con los elementos de prueba obrantes en el plenario, se encuentra acreditado que INVIAZ suscribió contrato de obra No. 1795 de 2012, con la Unión Temporal E&S, cuyo objeto consistía en el "Mantenimiento y

¹³ Transcripción de la Historia Clínica, folios 113-131, Cdno 5

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001233100019990081501 (21515), autor: María Hementza Tamíhala Arredondo, C.P. Román Andrés Rincón.

Rehabilitación de la carretera Ibagué – Mariquita Ruta 43 Tramo 4305¹⁵, en orden a lo anterior, a través acuerdo No.2586 de 2012, se suscribió contrato de interventoría con la sociedad INTERVENTORIAS Y DISEÑOS S.A¹⁶ (llamada en garantía).

En segundo lugar, en cuanto la obligación de señalización de las obras en la infraestructura vial, es importante señalar que, en desarrollo del artículo 24 superior, el legislador expidió la Ley 769 de 2002¹⁷, cuyo objeto es regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. Esa medida estableció que, le correspondería al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

En lo que respecta a las señales de tránsito que deben ubicarse cuando se realizan trabajos en la vía, la disposición en comento indica:

“ARTÍCULO 101. NORMAS PARA REALIZAR TRABAJOS EN VÍA PÚBLICA. Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalizará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

Los proyectos de edificación que causen modificaciones al sistema de tránsito o se constituyan en un polo importante generados de viajes tales como parques de diversiones, centros comerciales, estadios, centros culturales y otros, deberán tener la aprobación del organismo de tránsito de la jurisdicción.

Toda persona de derecho público o privado interesada en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a ocho (8) días, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalizándola de acuerdo con las restricciones que determine la autoridad competente. Una vez terminada la intervención, es responsabilidad de la persona de derecho público o privado, el retiro de todos los dispositivos de control de tránsito utilizados, so pena de ser multado por la autoridad de tránsito competente.

En los eventos previstos en los incisos anteriores el interesado deberá presentar junto con su solicitud un plan de señalización y desvíos, que debe ser aprobado por la autoridad competente.

PARÁGRAFO. *El Ministerio de Transporte determinará, los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción.*

...

"ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.

PARÁGRAFO 2o. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.

Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.

...

"ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO 2o. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la

36

demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta"(Resalta el despacho)

Ahora bien, el Ministerio de Tránsito en desarrollo de las políticas de seguridad vial expidió la Resolución No. 1050 de 2004, "Por la cual se adoptó el Manual de Señalización Vial – Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas en Colombia", en el capítulo 4 "Señalización de calles y carreteras afectadas por obras", frente a las señales de tránsito que deben ser colocadas en trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento o actividades relacionadas con servicios públicos en determinadas vías o en zonas adyacentes señaló que, "las distintas características de cada obra y la variedad de condiciones que se pueden presentar, impiden establecer una secuencia rígida y única de dispositivos y normas".

En igual sentido, señaló que los dispositivos para la regulación del tránsito, deberán ubicarse con anterioridad al inicio de la obra, permanecer durante la ejecución de la misma y serán retirados una vez cesen las condiciones que dieron origen a su instalación. Cuando las operaciones se realicen por etapas, deberán permanecer en el lugar solamente las señales y dispositivos que sean aplicables a las condiciones existentes y ser removidas o cubiertas las que no sean requeridas, y que la señales deberán colocarse conforme al diseño y alineación de la vía, e instalarse de tal forma que el conductor tenga suficiente tiempo para captar el mensaje, reaccionar y acatarlo. Como regla general, se instalarán al lado derecho de la vía; en vías de dos o más carriles por sentido de circulación se colocará el mismo mensaje en ambos costados, cuando sea necesario en las zonas de trabajo se podrán instalar señales sobre la calzada en soportes portátiles; también es permitido instalarlas sobre las barreras.

A reglón seguido indicó, que para la señalización de vías afectadas por obras, se podrán utilizar las contenidas en el capítulo 2 del dicho Manual, siempre que se dé aplicación a las características de color y tamaño que se indican para las diferentes clases de señales.

La disposición en comento procedió a clasificar e identificar cada una de las señales, así:

"4.2.1 Señales preventivas Tienen por objeto advertir a los usuarios de la vía sobre los peligros potenciales existentes en la zona, cuando existe una obra que afecta el tránsito y puede presentarse un cierre parcial o total de la vía. Las señales preventivas deberán ubicarse con suficiente anticipación al lugar de inicio de la obra.

Estas señales se identificarán por el código SPO-Número

Las señales preventivas tienen forma de rombo y sus colores serán naranja para el fondo y negro para símbolos, textos, flechas y orla. En vías urbanas tendrán como mínimo un tamaño de 75 ó 90 por 75 ó 90 cm; para carreteras y vías urbanas de alta velocidad su tamaño será como mínimo de 90 por 90 cm ó 120 por 120 cm. Se colocarán a el (los) lado(s) (derecho y/o izquierdo) de la vía que se afecte por la obra.

Cuando se requieran señales preventivas con texto, su forma será rectangular. Las letras del mensaje serán de una altura mínima de 15 cm, utilizando el alfabeto de la serie D (ver anexo correspondiente).

Además de la señal preventiva contenida en el capítulo 2, se podrán utilizar las siguientes para la señalización de obras que afecten las vías:

SPO-01 TRABAJOS EN LA VÍA

Esta señal se empleará para advertir la proximidad a un tramo de la vía que se ve afectado por la ejecución de una obra que perturba el tránsito por la calzada o sus zonas aledañas.

SPO-02 MAQUINARIA EN LA VÍA

Esta señal se empleará para advertir la proximidad a un sector por el que habitualmente circula equipo pesado para el desarrollo de obras SPO-03.

BANDERERO, SPO-01 SPO

Esta señal se empleará para advertir a los conductores la aproximación a un tramo de vía que estará regulado por personal de la obra, el cual utilizará señales manuales”

4.2.2 Señales reglamentarias

4.2.3 Señales informativas Se utilizarán señales informativas en la ejecución de obras, para indicar con anterioridad el trabajo que se realiza, distancia y otros aspectos que resulte importante destacar.

Se identifican con el código SIO Número Las señales de información deberán ser uniformes y tendrán fondo naranja reflectivo, mensaje y otra de color negro”.

De acuerdo con lo anterior, es clara la obligación que le asiste tanto a la entidad contratante como al contratista de tomar las medidas necesarias para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir los trabajos en las vías, siendo su deber disponer lo necesario para el traslado a trayectos alternos, y la señalización acorde con las restricciones que determine la autoridad competente.

Conforme a las pruebas aportadas al plenario, se evidencia que el 8 de junio de 2013, los señores Jaciel Arturo Marín Giraldo y José Roberto Marín López sufrieron accidente del tránsito en el Kilómetro 36 Vía Alvarado – Venadillo – Tolima, siendo conducidos al Hospital Santa Bárbara de Venadillo – Tolima donde fueron atendidos por presentar lesiones en la región parietal derecha, múltiples lesiones con forma de pata de gallina en dorso de los dedos de la mano derecha y heridas con pérdida de uña y exposición ósea, en el caso del señor José Roberto Marín presentó excoriaciones en varias partes del cuerpo.

En cuanto a las causas o las circunstancias de hecho en las que tuvo ocurrencia el mencionado suceso, los demandantes al parecer señalan que se debió a la falta de señalización del lugar donde ocurrió el accidente, dado que, las obras de mantenimiento no contaban con la señalización definida en el Manual sobre

Dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras adoptado por el Ministerio de Obras públicas mediante Resolución 5246 del 2 de julio de 1985 adiconado y modificado mediante Resolución 1212 del 29 de febrero de 1988 11996 del 10 de octubre de 1989 y 8171 del 9 de septiembre de 1987, es importante reiterar que dichas disposiciones no se encuentran vigentes.

Ahora bien, con el fin de analizar si el accidente de tránsito y las consecuentes lesiones de las víctimas son imputables a las entidades demandadas, es necesario que se demuestre que el mismo se dio como consecuencia de la omisión de la administración en los términos dispuestos por los accionantes y que se señalaron con anterioridad.

En consonancia con los elementos de prueba obrantes en el plenario, se encuentra acreditado que, la sociedad INTERVENTORIAS Y DISEÑOS S A¹⁸ (llamada en garantía), presentó informes semanales de verificación y cumplimiento de las obligaciones del contratista, aspecto que permite tener certeza que una de las vías intervenidas era el sector Ibagué – Venadillo.

En torno al seguimiento técnico efectuado por la intervención, de acuerdo a los informes que obran en el plenario se estableció que, el mantenimiento y rehabilitación de la carretera IBAGUÉ – MARIQUITA, TRAMO 4305, se realizó por tramos, a decir:

"Fecha 18 de Abril De 2013"

"...ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA SEMANA:

...
El contratista inicio las labores de fresado de pavimento en el tramo38 (PR36+250- PR40+000) el 22 de abril de 2013.

INFORME SEMANAL 20, PERIODO 25 DE ABRIL AL 01 DE MAYO DE 2013. *El contratista continuo la actividad de fresado de pavimento de la calzada desde el PR 36+600 al PR 36 – 1000, fresado para parcheo y colocación de mezcla asfáltica en el sector PR 36 + 244 al PR 36-1000...*

INFORME SEMANAL 21, PERIODO 02 DE MAYO AL 08 DE MAYO DE 2013. *El contratista continuo la actividad de fresado de pavimento de la calzada desde el PR 36+1000 al PR 37 + 10000, fresado para parcheo y colocación de mezcla asfáltica en el sector PR 36 + 244 al PR 37+250...*

INFORME SEMANAL 22, PERIODO 09 DE MAYO AL 15 DE MAYO DE 2013. *El contratista continuo la actividad de fresado de pavimento de la calzada desde el PR 36+1000 al PR 37+400, fresado para parcheo y colocación de mezcla asfáltica en primera y segunda capa en sector PR 36 + 244 al PR 37-450...*

INFORME SEMANAL 23, PERIODO 16 DE MAYO AL 22 DE MAYO DE 2013. *Se realiza trabajo de fresado del PR 37+250 al PR 38+0160*

¹⁸ Folio 118 – 126. Cdno 1

INFORME SEMANAL 24 PERÍODO 23 DE MAYO AL 29 DE MAYO DE 2013 Se realiza trabajo de fresado del PR 38+0160 al PR 38+520 de pavimento de la calzada desde el PR 36+600 al PR 36+1000 fresado para parcheo y colocación de mezcla asfáltica en el sector PR 36+244 al PR 36+1000

INFORME SEMANAL 25 PERÍODO 30 DE MAYO AL 05 DE JUNIO DE 2013 Se realiza trabajo de fresado del PR 38+0000 al PR 38+460. OBSERVACIONES El monto de actividades ejecutadas, corresponde a avance parcial del Estudios y Diseños, actividades de fresado y parcheo con mezcla MDC -2 y MDC -1 realizadas en el PR 38+250 al PR 40+0000 correspondiente al tramo 38

La intervención reitero observaciones al contratista relacionadas con instalar la señalización en frente de obra de acuerdo con el plan de manejo de tráfico y el manual de señalización en el tramo 38 PR 36+0250 al PR 40+0000 Además se recomendó la reparación o cambio de la terminadora de asfalto Cedarpids

Se realizó actividad de tapa huecos el día 4 de junio del corredor, de manera que se garantice transitabilidad y seguridad de los vehículos

INFORME SEMANAL 26 PERÍODO 06 DE JUNIO AL 12 DE JUNIO DE 2013 Se realiza trabajos de fresado del PR 38+610 al PR 38+998

La intervención mediante comunicación MRIM 185-197-13 del 4 de junio de 2013 reitero al contratista realizar la señalización de los sectores afectados por invierno entre el PR 73-050 y 73+400 de acuerdo con el manual de señalización capítulo 4 "señalización de calles y carreteras afectadas por obras" en el cual se establece la instalación de señales preventivas, informativas y dispositivos para canalización del tránsito y cierre del frente de obra, teniendo en cuenta que se encuentran sectores de la estructura de la vía socavada que pueden fallar si se someten a las cargas de tráfico."

Igualmente, milita en el expediente constancia expedida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Venadillo – Tolima en que da cuenta que el día 6 de junio de 2013, a las 4 10 p.m., 3 unidades acudieron a una emergencia presentada en el Kilómetro 36 Vía Alvarado – Venadillo, donde se vieron afectadas Jael Arturo Marín Giraldo y José Roberto Marín López

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar es preciso indicar que, no se cuenta con elemento probatorio alguno que ilustre al despacho del lugar exacto del suceso, las características y estado de la vía, velocidad (huella de frenado, derrape), condición del conductor y pasajeros, croquis, y/o informe técnico al respecto

Lo anterior, como quiera que si bien la parte actora allegó constancia expedida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos en que se indicó el lugar del accidente de tránsito, también lo es, que no se determinó el tramo, sentido de desplazamiento, estado de la vía (seca o húmeda), o las condiciones de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, al confrontar dicha información con la que obra en los informes rendidos por la intervención, para la fecha de los hechos dicha vía no estaba siendo

intervenida sino que se encontraban adelantando trabajos otro tramo - PR 38+610 al PR 38+998.

Ahora bien, la falta de certeza del lugar de los hechos y la precariedad probatoria de este punto de partida para determinar la responsabilidad del Estado, no permite al despacho hacer análisis alguno con respecto a la falla del servicio que quieren imputar los accionantes a la entidades demandadas, pues no obra informe de autoridad competente, en donde se indiquen las circunstancias en que ocurrió el siniestro, como tampoco del lugar exacto en donde se presentó el mismo.

En relación con la señalización, es importante señalar, que al cotejar el material fotográfico que sirve de respaldo a los informes semanales presentados por la interventoría y las fotografías allegadas por la parte actora, se advierte la existencia de señales de tránsito, sin embargo, las mismas no brindan total certeza de la ubicación de los dispositivos, distancia, forma y especificaciones.

En ese orden, las afirmaciones de la demanda no fueron probadas y por lo tanto tampoco que el daño antijurídico causado a los accionantes fuere imputable a las entidades demandadas. Lo anterior como quiera que no existe medio de prueba que dé cuenta del lugar exacto en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al accidente, como tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos que dieron origen al presente medio de control, pues nadie observó ni documentó tal hecho en el lugar del suceso, siendo claro entonces, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P¹⁹, en relación con la carga de la prueba, los actores no demostraron los supuestos de hecho para que le pueda ser imputado lo pretendido.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que el daño sufrido por las partes consistente en las lesiones padecidas por los señores JACIEL ARTURO MARÍN GIRALDO y JOSÉ ROBERTO MARÍN LÓPEZ no puede ser imputadas a las entidades accionadas, como quiera que no se probó el lugar donde ocurrió el accidente y por lo tanto que el mismo hubiese sido causado por la falta de señalización de la vía.

¹⁹ "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias oclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1086 de 2016.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indistintas no requieren prueba.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con los Acuerdos 1887 y 2222 del 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma del 4% de lo pedido y a favor de todas las accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora JENNY PAOLA CASTILLO MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.462.934 de Ibagué y Tarjeta profesional No. 223.680, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por el doctor Jorge García Orjuela.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la doctora MARYORI GÓMEZ DE LA HOZ como apoderada de INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A. – INTERDISEÑOS S.A. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la doctora CAMILA MÉNDEZ QUIMBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.997.066 y Tarjeta profesional No. 170.874, para que actúe como apoderada del llamado en garantía INTERDISEÑOS S.A. en los términos y para los efectos del poder otorgado por la representante legal.

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 73001-33-33-753-2014-00128-00
Demandante: Jaciel Arturo Marin Girando y Otros
Demandado: INVIAZ, EMPRESA ESGAMO LTDA y OTROS
Decisión: Niega pretensiones

362

SEXTO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

SÉPTIMO: Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIRUENTES

JUEZ